



La consulta plantea si resulta conforme con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la comunicación una serie de documentos relativos a la salud de unos trabajadores, a una entidad pública autónoma en base a una relación contractual previa.

En primer lugar, es preciso indicar que del tenor de la consulta no se desprende cual es la finalidad por la que se reclaman los datos, por parte de la entidad pública autónoma, siendo la finalidad, clave esencial en la cesión y tratamiento de los datos de carácter personal como señala el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 que establece “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, que atendiendo a la Disposición final segunda del mencionado Real Decreto que señala “El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial del Estado».” Contiene en el artículo 8 relativo a la calidad de los datos, uan regulación detallada sobre la finalidad como pieza angular para el tratamiento y la cesión de datos. Por todo ello, al desconocer la finalidad para la que se recaban los datos no podremos sino dar una respuesta de carácter genérico.

La consultante señala que los datos requeridos por la entidad pública autonómica son datos relacionados con trabajadores minusválidos, solicitando copias compulsadas de los contratos laborales con los trabajadores minusválidos, las certificaciones de reconocimiento de minusvalía, cotización a la Seguridad Social.

Al tratarse de datos en los que aparece la minusvalía de los trabajadores, nos encontramos en presencia de datos de salud, como determina el artículo 5.1 g) del Real Decreto 1720/2007 que define los datos



relacionados con la salud de las personas “Las informaciones concernientes a la salud, pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética”, sigue por tanto el criterio mantenido por la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos de 24 de enero de 2003.

En relación con la comunicación de los datos referidos en la consulta, hay que tener en cuenta el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

La Agencia Española de Protección de Datos ha puesto reiteradamente de manifiesto que la aplicación del artículo 7.3 implica, por mor del principio de especialidad, la imposible aplicación a los datos referidos en el mismo de cualquiera de las causas legitimadoras del tratamiento previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica, quedando limitados los supuestos habilitantes del tratamiento y cesión de estos datos a los establecidos en la norma especial o a aquéllos en los que la norma general se refiere expresamente a tales datos (como sucede en relación con los datos de salud en el artículo 11.2 f) de la Ley Orgánica 15/1999).

Sin embargo, tenemos que poner de manifiesto que el Real Decreto 1720/2007, en el artículo 10. 2. dispone que “No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:

a) Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concurra uno de los supuestos siguientes: El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.



El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas.”

En consecuencia, podemos señalar que si alguna ley o norma de derecho comunitario, prevean que los datos requeridos por la entidad pública autónoma son necesarios para satisfacer algún interés legítimo de la misma, la cesión podría entenderse conforme a la normativa de protección de datos.